

# SEMINARIO TALLER SOBRE ORIGEN

ADAU - 14 DE MAYO DE 2018

Dr. Pablo González Bianchi

# PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL

Decreto 500/991 art. 2º

- ▶ La Administración Pública debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales: ....D) **Verdad material.**
- ▶ La Administración debe ajustarse a los hechos reales. Para ello, no debe prescindir de ningún medio de prueba.
- ▶ El principio obliga a la Administración a superar omisiones de alegación o la falta de información no subsanada por el particular. En caso contrario, el acto administrativo que dicte la Aduana, estará viciado.

# APENDICE 4 del ROM: INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

- ▶ Ejemplos de error formal del Instructivo: “inversión en el número de facturas, errónea mención del nombre o domicilio del importador” .
- ▶ Principio general: “Se considerarán errores formales todos aquellos errores que no modifican la calificación del origen de la mercadería.”
- ▶ Este segundo principio es mucho más amplio que el primero.
- ▶ Por tanto, a pesar del error, en cualquier caso cuyas circunstancias no hagan dudar del carácter originario, la Aduana deberá dar la oportunidad para su corrección.
- ▶ La Aduana no ha seguido tal criterio, pero sí lo ha hecho la jurisprudencia.

# EL ERROR EVIDENTE O IMPOSIBLE DE PASAR INADVERTIDO

- ▶ La declaración aduanera es un todo (Art. 4, decreto 312/98), compuesto no sólo por la declaración, sino por todos los documentos complementarios: factura, conocimiento de embarque, flete, packing list, etc.).
- ▶ De la consideración de la declaración como un todo, puede llegar a advertirse que el error era “evidente o imposible de pasar inadvertido”, no punible, ya que la declaración de “autocorrige”.
- ▶ Buena parte de los errores en el certificado tienen esa característica, y la jurisprudencia ha tomado en cuenta esta circunstancia.

## EJEMPLO DE LO ANTERIOR: Sentencia TAC 2° de 20/03/2014

- ▶ se detectó por parte de la Aduana, un error en el Certificado de Origen ya que, mientras se constató la existencia física de 1.280 cajas de caldos, en el certificado de origen presentado, no surgía tal ítem y surgía en cambio la misma cantidad de un producto de otro NCM (v.g. 1.280 cajas de garbanzos).
- ▶ Al momento de la confección del certificado se había digitado un “O” demás lo que hizo aparecer en el CO otro producto.
- ▶ tanto de la factura de exportación como de la lista de empaque (*packing list*), surgía la descripción del producto correcto (cajas de caldos).
- ▶ *“resulta de aplicación las disposiciones del decreto 312/98 (artículo 4)” (la declaración es un todo).*
- ▶ *“... el error formulado, de escasa relevancia y sencillamente subsanable, no puede, de acuerdo con criterios de razonabilidad y lógica media, traer una consecuencia sumamente gravosa (inexistencia de proporcionalidad entre la “infracción” y la “sanción”).*

# INCORRECTA MENCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

- ▶ La función del CO **no es dar la correcta clasificación de la mercadería**, sino la de **acreditar el origen**, función que puede cumplirse si se describen las mercaderías con la suficiente precisión (PELECHÁ ZOZAYA).
- ▶ Se negocian mercaderías, no posiciones arancelarias. La documentación complementaria (factura y otras) contienen la exacta descripción de las mercaderías (COTTER, ALAIS y jurisprudencia argentina).
- ▶ El Instructivo MERCOSUR da una solución criticable y compleja, haciendo caso omiso a lo anterior y dándole relevancia al NCM.
- ▶ Dice: se *“deberá dar curso a los despachos...siempre que esté referido a un mismo producto y que ello no implique cambios en el requisito de origen ni en el tratamiento arancelario extrazona, siempre que el importador presente, como documentación complementaria, copia de las pertinentes resoluciones clasificatoria de carácter general, dictadas por el Servicio Aduanero del Estado Parte importador y exportador”*.<sup>6</sup>

# UN EJEMPLO

- ▶ Acuerdo 58 con Perú.
- ▶ Se debe declarar una posición NALADISA.
- ▶ Se declaró bajo el título de NALADISA (sistema previsto en el Acuerdo), una posición arancelaria que correspondía en realidad a la Nomenclatura NANDINA.
- ▶ Del análisis de la documentación complementaria surgía claramente el origen peruano, lo que la Aduana no controvertió: *"no se cuestiona el origen del bien sino la acreditación del mismo"*.
- ▶ Se intentó agregar nota de rectificación del error que la Aduana no aceptó.
- ▶ Además, en el DUA se llenó el campo 60 con la NCM correspondiente al producto y el campo 65 se informa y declara el tipo de Código ("Z" que corresponde a NALADISA) y la partida correcta bajo la NALADISA.
- ▶ El expediente fue clausurado y archivado.

# ERRÓNEA MENCIÓN DEL CRITERIO DE ORIGEN

- ▶ Por ejemplo se indica en el CO el art. 3 b) del ROA, cuando hubiera correspondido declarar el artículo 3 c)
- ▶ Nuevamente se hace primar el principio de realidad: si está acreditado que la mercadería es de origen MERCOSUR, no puede existir infracción.
- ▶ Se toma en cuenta la inexistencia de pérdida de renta fiscal, ya que el denunciado ha pagado lo que corresponde según la normativa MERCOSUR.



# LA NOTA DE RECTIFICACIÓN

- ▶ Está previsto en el ROM que ante un error formal, la Aduana solicite una nota de rectificación ante la entidad certificante.
- ▶ Normalmente la Aduana considera que cualquier error es “no formal” y por tanto no hace solicitud alguna a la entidad.
- ▶ Es importante igual que el importador consiga esa nota, para presentarla en el juicio, porque es una prueba más de que el origen es el declarado.

# NUESTRA JURISPRUDENCIA

- ▶ Ha seguido la tesis amplia expuesta anteriormente.
- ▶ Si de las facturas y/o de la documentación complementaria, emerge fehacientemente que tanto el origen como la procedencia de los bienes importados era igual al declarado por el presunto infractor, la no presentación del CO o los errores del mismo, no pueden determinar una infracción aduanera.
- ▶ Cuando la propia administración –en la denuncia- manifiesta que no duda del origen, pero al decaer el CO se produce infracción , las sentencias o incluso los dictámenes fiscales han sido terminantes en rechazar la imputación infraccional.
- ▶ No puede confundirse origen (calidad jurídica) con certificado de origen (documento).
- ▶ La presentación tardía del CO no acarrea infracción.
- ▶ Se hace primar la REALIDAD.
- ▶ Al aplicarse rectamente el tratamiento del error, no se produce pérdida de renta fiscal

¡Muchas gracias!

[pgonzalez@gbyasoc.com.uy](mailto:pgonzalez@gbyasoc.com.uy)